

II.—TABLA DE RENDIMIENTOS MEDIOS

	Base imponible
<i>Grupo 1.º—Ganado bovino</i>	
Epigrafe 11.—De leche	1.800
Epigrafe 12.—De actitudes mixtas	1.350
Epigrafe 13.—De carne	700
Epigrafe 14.—De recio	500
Comprende este epigrafe el ganado de edad superior a seis meses.	
<i>Grupo 2.º—Ganado ovino</i>	
Epigrafe 21.—De reproducción, carne y lana	100
Epigrafe 22.—De reproducción, carne y leche	160
<i>Grupo 3.º—Ganado caprino</i>	
Epigrafe 31.—De reproducción	130
<i>Grupo 4.º—Ganado porcino</i>	
Epigrafe 41.—De reproducción	800
Epigrafe 42.—De recio	280
Los animales nacidos en la explotación hasta la edad de cuatro meses no se computarán en este epigrafe y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.	
Epigrafe 43.—De cebo	400
<i>Grupo 5.º—Ganado caballar</i>	
Epigrafe 51.—De reproducción	1.020
Epigrafe 52.—De recio	680
<i>Grupo 6.º—Ganado asnal</i>	
Epigrafe 61.—De reproducción	900
Epigrafe 62.—De recio	340
<i>Grupo 7.º—Ganado mular</i>	
Epigrafe 71.—De recio	800
<i>Grupo 8.º—Ganado avícola</i>	
Epigrafe 81.—Gallinas reproductoras	60
Epigrafe 82.—Gallinas para producción de huevos ...	45
Epigrafe 83.—Pollitas de recio para producción de huevos	15
Epigrafe 84.—Pollos y patos para carne	3
Epigrafe 85.—Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta	34
Epigrafe 86.—Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne	40
Epigrafe 87.—Otras aves no especificadas	5
Epigrafe 88.—Palomas. Por cada nidial de los palomares	5

Nota común a los epígrafes de este grupo: Para la determinación del número de aves computables se tendrá en cuenta:

- a) Para aves reproductoras y de puesta.
Explotadas en suelo: El 80 por 100 de la superficie total cubierta de cada una de las plantas, estimándose una cabida de tres aves por metro cuadrado. Explotadas en jaulas: El 80 por 100 de la capacidad de las mismas.
- b) Aves para carne: El total de las producidas o beneficiadas que hayan sido vendidas o sacrificadas en el año.
- c) El rendimiento correspondiente a la venta de crías de menos de quince días y la venta o sacrificio de las aves reproductoras o de puesta para su reposición, se considera incluida en el asignado a éstas.

	Base imponible
<i>Grupo 9.º—Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales</i>	
Epigrafe 91.—Conejos Reproductores	30
Epigrafe 92.—Visones Reproductores	400
Epigrafe 93.—Chinchillas Reproductores	1.500
Epigrafe 94.—Abejas. Por cada colmena movilista ...	100
Epigrafe 95.—Otras clases de animales no tarifados.	5

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1966 por la que se reforma el artículo 11 del Reglamento de la Escuela General de Policía de 26 de febrero de 1942.

Excelentísimo señor:

En virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y por considerarlo más conveniente para el servicio, he acordado que el artículo 11 del Reglamento de la Escuela General de Policía de 26 de febrero de 1942 quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 11. Su nombramiento corresponderá al Director general de Seguridad, debiendo recaer en un Comisario del Cuerpo General de Policía con capacidad profesional y de mando acreditada, siendo preferidos los que además de estas cualidades posean un título facultativo de Grado Superior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1966.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de marzo de 1966 por la que se regula la campaña del cordero pascual.

Ilustrísimo señor:

La abundante producción de ganado lanar en la presente campaña, favorecida por las condiciones climatológicas de la temporada de otoño-invierno y por los avances que se van registrando en esta rama económica y la necesidad de dar salida a una elevada proporción de la misma en un corto espacio de tiempo pueden conducir a una excesiva reducción de precios, que perjudicaría la producción, con las consiguientes perturbaciones de diverso orden.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se viene desarrollando la campaña de corderos y las perspectivas probables de la misma, se juzga conveniente realizar la regulación a través de la compra directa de los excedentes de corderos que se produzcan en determinados mataderos para su congelación y posterior salida al mercado a precios moderados.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 25 de marzo de 1966, tiene a bien disponer:

Primero.—Continuarán en régimen de libertad, en todo el territorio nacional, la producción, el comercio y la circulación de reses lanares vivas, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, ateniéndose, en todo caso, a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.